

Santiago de Cali, mayo de 2020

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

**E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA

ACCIONANTE: ANGELA MARÍA TAVERA CHARRY

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

**ANGELA MARÍA TAVERA CHARRY**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.113.788 actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el art 86 de la Constitución Política, para que judicialmente se me protejan los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso al cargo público que actualmente se encuentran vulnerándome la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por su presidente el señor FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, o quien haga sus veces, y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, representada legalmente por su rector el señor HÉCTOR PARRA dentro del concurso de méritos CONVOCATORIA No 437 DEL 2017, VALLE DEL CAUCA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Fundamento mi petición en los siguientes:

### **I. - HECHOS.**

1. Me inscribí y fui admitida al concurso de méritos CONVOCATORIA No 437 DEL 2017, VALLE DEL CAUCA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No 54111, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

2.- Luego de aprobadas todas las pruebas, y de realizarse la correspondiente calificación, el día 13 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su calidad de organizador del proceso de selección, expidió la Resolución No CNSC-20202320002925, a través de la cual conformó la lista de elegibles del empleo

TUTELA ANGELA MARÍA TAVERA CHARRY c.c No 29.113.788

denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No 54111, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

3.- De conformidad con el numeral 1º de dicho acto administrativo ocupé la posición No 1 con un puntaje de 71.1 puntos y el señor LEONARDO PAREDES GIL ocupó el puesto No 2 con un puntaje de 68.58 puntos. Por lo anterior procedía mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo para el cual concursé.

4.- En vista de lo anterior, el señor LEONARDO PAREDES GIL procedió a instaurar acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, por considerar que estos le habían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima y al acceso a la carrera administrativa, al no haberle dado respuesta de fondo a la reclamación a través de la cual solicitaba que se le otorgara puntaje por la Maestría en Antropología que había cursado en la Universidad del Cauca.

5.- Dicha acción de tutela fue conocida en primera instancia por el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Cali, despacho judicial que profirió la sentencia de tutela No 013 del 3 de febrero de 2020 (radicación No 76001311001120200000100), resolviendo lo siguiente:

*"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor LEONARDO PAREDES GIL, dentro de la presente acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander UFPS, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **proceda a dar respuesta de fondo** a la reclamación del accionante señor Leonardo Paredes Gil, en lo que atañe a la reclamación administrativa de valoración de antecedentes **explicándole respecto del título de Maestría en Antropología, porque la misma no es una profesión relacionadas con dichas funciones** en especial se deberá desvirtuar o descalificar la relación de dicho estudio con las funciones del cargo de Profesional Especializado., Código 222, Grado 6, bajo el código OPEC No 54111, ofertado con la convocatoria 437/2017- Valle del Cauca; esto es,*

*exponiendo de manera amplia y completa las razones que tuvo la entidad para no tener en cuenta dicha maestría.*

*En caso de constatarse que dichas funciones se relacionan con dicha profesión deberán proceder a asignar el puntaje correspondiente, comunicándoselo al actor, así como a la lista de elegibles conformada para dicho cargo con la Resolución No CNSC-20202320002925 del 13-01-2020 y demás participantes en dicha convocatoria". (Negrilla y subrayado de la suscrita).*

6.- Dicho fallo fue confirmado en segunda instancia por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali en sentencia del 28 de febrero de 2020.

7.- Como se puede apreciar, la sentencia de tutela **no** decidió tener en cuenta la maestría en antropología cursada por el señor LEONARDO PAREDES GIL, sino que ordenó que los organizadores del concurso dieran respuesta de fondo explicando de manera amplia y completa las razones de la entidad para tener o no tener en cuenta dicha maestría en relación con el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, bajo el código OPEC No 54111, ofertado con la convocatoria 437/2017- Valle del Cauca. Ahora bien, en el evento de que la respuesta amplia y completa definiera que dicha maestría se relacionaba con el cargo, los organizadores del concurso debían asignar el puntaje correspondiente, y si era del caso, modificar la lista de elegibles (Esto último obviamente de acuerdo con el procedimiento legal).

8.- Sobre la modificación de la lista de elegibles dentro de un proceso de elección el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 dispone lo siguiente: "*La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda" (Negrilla y subrayado fuera del original).*

9.- Y sobre el trámite a seguir en el evento de encontrar procedente la modificación el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 dispone: "*La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

**Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado**, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante **y contra ella procede el recurso de reposición**, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

10.- De manera más precisa frente a la CONVOCATORIA No 437 DEL 2017, VALLE DEL CAUCA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, la norma de normas de la Convocatoria, es decir el Acuerdo No CNSC-20181000003606 del 7 de septiembre de 2018, en su artículo 53 dispone lo siguiente frente al proceso de modificación de la lista de elegibles:

*“Artículo 53 MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.*

*La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, **iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.***

**La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.**

11.- Por su parte el Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el procedimiento administrativo general (artículos 34 a 45 de la Ley 1437 de 2011) donde se establece una serie de procedimientos que garantizan el debido proceso y derecho de defensa de los administrados como lo son la comunicación de la iniciación del procedimiento, la

posibilidad de oponerse al mismo, de decretar pruebas y de interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que decida el mismo.

12.- Como se puede apreciar de manera clara, en nuestro ordenamiento jurídico existen unas normas claras que regulan el proceso de modificación de la lista de elegibles, las cuales deben ser acatadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al momento de modificar una lista de elegibles, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y acceso a cargos públicos de los concursantes.

13.- No obstante lo anterior, el 13 de febrero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el auto No 20202320000884 a través del cual, supuestamente, dio cumplimiento a la orden del Juzgado 11 de Oralidad de Familia, ordenando al Gerente del Proceso de Selección No 437-286-2017 dar respuesta de fondo a la petición presentada por el señor LEONARDO PAREDES GIL, previo informe presentado por la Universidad Francisco de Paula Santander. De la misma manera le ordenó a la Universidad a dar respuesta de fondo a la petición del señor LEONARDO PAREDES GIL y a "modificar la calificación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes, dentro del Proceso de Selección No 437 de 2017- Valle del Cauca, en el empleo de carrera- denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, OPEC No 54111 Alcaldía de Cali". Contra dicho auto no se permitió presentar recurso. Lo anterior demuestra que la decisión de modificar la calificación se adoptó de manera arbitraria y sin contar con el informe de la Universidad Francisco de Paula Santander

14.- El mismo día, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No 4504 del 13 de febrero de 2020, a través de la cual modificó la lista de Elegibles No. 20202320002925 del 13 de enero de 2020, dejando al señor LEONARDO PAREDES GIL en el primer lugar y desplazándose al segundo lugar, sin que para ello se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 del Acuerdo No CNSC-20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, sin agotar el procedimiento administrativo contenido en el Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo cual constituye una flagrante violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos pues ostentaba el primer lugar en la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No CNSC-20202320002925 del 13 de enero de 2020.

15.- Debo de reiterar que la decisión del Juez de tutela no consistió en tener en cuenta la maestría en antropología cursada por el señor LEONARDO PAREDES GIL,

sino que consistió tutelar el derecho fundamental de petición del concursante ordenando que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander debían estudiar, decidir y dar respuesta de fondo al tutelante definiendo si el título de Maestría en Antropología, tenía o no relación con el cargo objeto del concurso.

16.- La arbitraria decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Francisco de Paula Santander adoptadas mediante el auto No 20202320000884 y la Resolución No 4504 del 13 de febrero de 2020, desconocen de manera flagrante mis derechos fundamentales de defensa, debido proceso y acceso a cargos públicos e igualmente pasan por alto la jurisprudencia de nuestras altas cortes que han concluido de manera pacífica que *"la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior"* (Corte Constitucional sentencia SU-913 de 2009).

17.- Los organizadores del concurso se encuentran vulnerando de manera flagrante mis derechos fundamentales de defensa, debido proceso y al acceso a cargos públicos, situación que por sí sólo acredita la relevancia constitucional de la presente tutela y por ende su procedencia; adicional a lo anterior, a raíz de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para afrontar la pandemia Covid-19, no cuento con un mecanismo judicial que proteja mis derechos, motivo adicional para considerar que el presente amparo es procedente.

## **II. - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO.**

De manera respetuosa considero que la presente acción de tutela es procedente, toda vez que nos encontramos frente a un asunto de relevancia constitucional, como lo es la flagrante y palmaria violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, quienes modificaron la lista de elegibles contenida en la Resolución No CNSC-20202320002925 del 13 de enero de 2020, sin previamente agotar el procedimiento administrativo contenido en el Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a pesar de que el artículo 53 del Acuerdo No CNSC-20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, ordenan adelantar dicho procedimiento en todos los eventos en que se pretenda modificar una lista de elegibles.

TUTELA ANGELA MARÍA TAVERA CHARRY c.c No 29.113.788

Sobre la procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos en los que existe lista de elegibles se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

Sentencia T-049 de 2019:

*"1.4.5.14. Adicionalmente, la Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales".*

Sentencia T-160 de 2018:

*"Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado, en casos similares al actual, que "es claro que la existencia de la suspensión provisional del acto que ordena la exclusión de los accionantes no tiene el efecto, como se desprende de su rigor normativo, de que los demandantes pudiesen reingresar al proceso adelantado por la CNSC, lo que los pondría en la imposibilidad de obtener una respuesta inmediata frente a la resolución de su controversia".*

*4.4.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial no son eficaces ni idóneos para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional puede pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del aspirante al encontrarlo "no apto" por presentar un tatuaje en el antebrazo izquierdo, trasgredió o no sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos".*

Sentencia T-551 de 2017:

*"En el caso concreto, la Sala considera que debe analizarse la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo de protección, toda vez que en el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante y de ascensos del INPEC que ya cuenta con lista de elegibles, i) las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el*

*agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, es decir, se necesita una acción de protección inmediata; y, ii) se trata de un acto administrativo a través del cual se establecen criterios sobre los resultados de la prueba médica de los aspirantes, viéndose posiblemente lesionado derechos fundamentales de aquellos, al concurso de mérito”.*

Sentencia T-180 de 2015:

*“La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.*

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.*

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente asunto la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para obtener la protección a mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos; más aún cuando la pretensiones de la acción de amparo gira en torno a dejar sin efectos el auto No 20202320000884 y la Resolución No 4504 del 13 de febrero de 2020 y a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander a adelantar el procedimiento administrativo contenido en el Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo ordena el artículo 53 del Acuerdo No CNSC-20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Adicional a lo anterior, hay que tener en cuenta que en este momento el Consejo Superior de la Judicatura tiene suspendidos los términos para los procesos ordinarios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con motivo de la pandemia Covid-19, situación que deja a la acción de tutela como único mecanismo judicial para aparar mis derechos fundamentales.

### **III. - FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SOLICITUD DE AMPARO:**

La presente acción de tutela se fundamenta en las siguientes normas Constitucionales y legales que desconocieron la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Artículos 4º, 6º, 29, 40 numeral 7º, 125 y 209.

#### **DECRETO LEY 760 DE 2005**

Artículos 15 y 16.

#### **ACUERDO No CNSC-2018100003606 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Artículo 53.

#### **EXPLICACIÓN DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

Como bien es sabido el artículo 4º de nuestra Constitución dispone que esta es norma de normas y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales; también es conocido que el artículo 6º superior desarrolla un valor esencial de nuestro Estado Democrático como lo es el principio de legalidad, según el cual los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; es decir, que las autoridades administrativas deben ejecutar sus actuaciones con base en lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el artículo 29 superior señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Sobre el principio del debido proceso se han pronunciado en reiteradas providencias las Altas Cortes, clasificándolo como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas*

*dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley*<sup>1</sup>.

En lo que respecta al derecho al debido proceso en sede administrativa, la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 consideró:

*"Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:*

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

*En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:*

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-641 de 2002

*Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso” (Negrillas y subrayados fuera del original)*

Lo anterior nos demuestra que las autoridades administrativas se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la Ley o reglamentos, lo que significa que cualquier decisión o procedimiento que se adopte contrariando el ordenamiento jurídico, debe ser entendido como un acto arbitrario que viola y desconoce el derecho al debido proceso.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la sentencia de tutela que amparó el derecho fundamental de petición del señor LEONARDO PAREDES GIL no decidió tener en cuenta la maestría en antropología cursada por el señor LEONARDO PAREDES GIL, sino que ordenó que los organizadores del concurso dieran respuesta de fondo definiendo y explicando de manera amplia y completa si la maestría en antropología tenía o no tenía relación con el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, bajo el código OPEC No 54111, ofertado con la convocatoria 437/2017- Valle del Cauca, es decir, se concentró en amparar el derecho de petición del accionante.

Dicha orden judicial igualmente señaló que en el evento de que la respuesta definiera que dicha maestría se relacionaba con el cargo, los organizadores del concurso debían asignar el puntaje correspondiente, y si era del caso, modificar la lista de elegibles.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, es claro que, de encontrarse procedente, los organizadores del concurso debían cumplir la segunda parte de la orden judicial respetando los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, pues de no ser así, proferirían una decisión arbitraria y vulneratoria de los derechos al debido proceso y defensa de los integrantes de la lista de elegibles, en especial de los de la suscrita quien ocupó el primer lugar en el concurso.

Y es que la modificación de la lista de elegibles dentro de un concurso de méritos tiene un procedimiento claramente definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de

TUTELA ANGELA MARÍA TAVERA CHARRY c.c No 29.113.788

2005, y en el artículo 53 del Acuerdo compilatorio No CNSC-20181000003606 del 7 de septiembre de 2018, norma de normas del concurso, el cual fue desconocido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la Universidad Francisco de Paula Santander a la hora de proferir el auto No 20202320000884 y la Resolución No 4504 del 13 de febrero de 2020; situación que acredita la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a cargo públicos.

Obsérvese que el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 dispone que: "*La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*"

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De manera más precisa frente a la CONVOCATORIA No 437 DEL 2017, VALLE DEL CAUCA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, la norma de normas de la Convocatoria, es decir el Acuerdo No CNSC-20181000003606 del 7 de septiembre de 2018, en su artículo 53 dispone lo siguiente frente al proceso de modificación de la lista de elegibles: "*Artículo 53 MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.*"

*La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

**La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**”.

Y el Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el procedimiento administrativo general (artículos 34 a 45 de la Ley 1437 de 2011) donde se establece una serie de procedimientos que garantizan el debido proceso y derecho de defensa de los administrados como lo son la comunicación de la iniciación del procedimiento, la posibilidad de oponerse al mismo, de solicitar pruebas y de interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que decida el mismo.

No obstante la claridad del procedimiento legal establecido para ordenar la modificación de una lista de elegibles, el 13 de febrero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el auto No 20202320000884 a través del cual, supuestamente, dio cumplimiento a la orden del Juzgado 11 de Oralidad de Familia, ordenando al Gerente del Proceso de Selección No 437-286-2017 dar respuesta de fondo a la petición presentada por el señor LEONARDO PAREDES GIL, previo informe presentado por la Universidad Francisco de Paula Santander. De la misma manera le ordenó a la Universidad a dar respuesta de fondo a la petición del señor LEONARDO PAREDES GIL y a **“modificar la calificación obtenida** en la prueba de valoración de antecedentes, dentro del Proceso de Selección No 437 de 2017- Valle del Cauca, en el empleo de carrera- denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, OPEC No 54111 Alcaldía de Cali”. Contra dicho auto no se permitió presentar recurso. **Lo anterior demuestra que la decisión de modificar la calificación se adoptó de manera arbitraria, sin contar con el informe de la Universidad Francisco de Paula Santander y sin garantizar mi derecho de defensa y debido proceso.**

El mismo día, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No 4504 del 13 de febrero de 2020, a través de la cual modificó la lista de Elegibles No. 20202320002925 del 13 de enero de 2020, dejando al señor LEONARDO PAREDES GIL en el primer lugar y desplazándome al segundo lugar, sin que para ello se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 del Acuerdo No CNSC-20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, sin agotar el procedimiento administrativo contenido en el Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo cual constituye una flagrante violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos pues

TUTELA ANGELA MARÍA TAVERA CHARRY c.c No 29.113.788

ostentaba el primer lugar en la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No CNSC-20202320002925 del 13 de enero de 2020.

De lo expuesto se advierte una flagrante violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y defensa, toda vez que la modificación de la lista de elegibles se adoptó sin agotar el procedimiento administrativo contenido en el Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo ordenan el artículo 53 del Acuerdo compilatorio No CNSC-20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, tal como se corrobora al estudiar el auto No 20202320000884 y la Resolución No 4504 del 13 de febrero de 2020.

Siendo así, es claro que la modificación de la lista de elegibles se adoptó:

I.- Sin que se me permitiera participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación.

II.- Sin el pleno respeto de las formas propias previstas en el artículo 53 del Acuerdo compilatorio No CNSC-20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

III.- Sin poder ejercer mi derecho de defensa y contradicción.

IV.- Sin poder solicitar, aportar y controvertir pruebas.

V.- Impidiéndome impugnar las decisiones.

Todo lo anterior demuestra una clara violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos, motivo por el cual solicito que se protejan los mismos a través de la presente acción de tutela.

Considero importante advertir que el procedimiento legal establecido para la modificación a la lista de elegibles, tiene su razón de ser en la naturaleza misma de esta, pues como bien lo ha considerado la jurisprudencia de las Altas Cortes: *"la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior"*<sup>2</sup>; y de aquí la importancia de agotar un procedimiento

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia SU-913 de 2009

legal que garantice el derecho de defensa y contradicción de quien ostenta el primer lugar en la lista de elegibles.

Sobre la naturaleza de la lista de elegibles se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia Su-913 de 2009, explicando lo siguiente:

*"En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>[54]</sup>. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia C-155 de 2007:*

*"Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.*

*Por el contrario, frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-155-07.htm> - ftn49#\_ftn49, a la cual deberán adecuar su conducta quienes no hayan logrado llevar a su patrimonio derechos que concedía la norma derogada. Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario las simples expectativas no gozan de esa protección, pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho." Por ello, las expectativas*

*que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones."*

*Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio - Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.*

*Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice".*

Ahora bien, teniendo clara la importancia de la lista de elegibles en un proceso de méritos, considero trascendental señalar que la arbitrariedad cometida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la Universidad Francisco de Paula Santander, que implicó la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos, adquiere mayor relevancia si tenemos en cuenta que la convocatoria es una norma de obligatorio cumplimiento para la administración,

TUTELA ANGELA MARÍA TAVERA CHARRY c.c No 29.113.788

al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2016, radicación No 76001-23-33-000-2016-00984-01, consideró:

*"Es de indicar que el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 , es claro en señalar que la convocatoria "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", por lo que no puede ninguna de estas desatender su contenido, ya que ello llevaría a vulnerar derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, de aquellos participantes que atendieron y cumplieron en estricto sentido los requisitos previstos dentro de la misma" (Negrillas y subrayado de la suscrita).*

Siendo así, es claro que si el Acuerdo compilatorio No CNSC-20181000003606 del 7 de septiembre de 2018, en su artículo 53 disponía que para la modificación de la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil debía iniciar la actuación administrativa correspondiente en los términos del en los términos del Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicando por escrito al interesado para que intervenga en la misma; cualquier procedimiento y decisión en contrario configuraría la violación al derecho de defensa y debido proceso de los integrantes de la lista, en especial de la suscrita que ocupó el primer lugar.

Por todo lo expuesto, queda clara la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos, pues la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del auto No 20202320000884 y de la Resolución No 4504 del 13 de febrero de 2020 modificó la lista de elegibles sin agotar el procedimiento definido Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo ordenaba el artículo 53 del Acuerdo compilatorio No CNSC-20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005; motivo por el cual le solicito al señor Juez que proteja mis derechos fundamentales a través de la presente tutela.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez:

1.- TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos y como consecuencia de ello se ordene a la COMISIÓN NACIONAL

TUTELA ANGELA MARÍA TAVERA CHARRY c.c No 29.113.788

DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER dejar sin efectos el auto No 20202320000884 y la Resolución No 4504 del 13 de febrero de 2020, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

2.- Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 53 del Acuerdo compilatorio No CNSC-20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, para estudiar la procedencia de la modificación de la Resolución No CNSC-20202320002925 del 13 de enero de 2020, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No 54111, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

### **ACLARACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Considero importante aclarar que la presente acción de tutela **no** busca atacar los fallos proferidos en acción de tutela por el Juzgado 11 de Oralidad de Familia de Cali y por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali dentro de la radicación No 760013110011202000001, toda vez que los mismos sólo ampararon el derecho fundamental de petición del señor LEONARDO PAREDES GIL ordenando que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander debían estudiar, decidir y dar respuesta de fondo al tutelante definiendo si el título de Maestría en Antropología, tenía o no relación con el cargo objeto del concurso.

Siendo así es claro que el auto No 20202320000884 y la Resolución No 4504 del 13 de febrero de 2020, proferidos de manera arbitraria, sin motivación y contrariando lo establecido en el artículo 53 del Acuerdo No CNSC-20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, son actos administrativos autónomos que manifiestan la voluntad de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por esto no existe justificación para vincular a las autoridades judiciales.

Reitero que aunque la segunda parte de la orden del Juez de tutela consistió en ordenar la modificación del puntaje y de la lista de elegibles, en el evento de encontrarse la compatibilidad entre la Maestría en Antropología y el cargo del concurso, lo cierto es que la presente acción de tutela busca que se protejan mis derechos fundamentales de defensa, debido proceso y acceso a cargos públicos

TUTELA ANGELA MARÍA TAVERA CHARRY c.c No 29.113.788

vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander al modificar la lista de elegibles sin agotar el procedimiento administrativo contenido en el Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo ordenan las normas arriba citadas.

**Pruebas:**

Como pruebas anexo lo siguiente:

1. Constancia de inscripción y admisión al concurso de méritos CONVOCATORIA No 437 DEL 2017, VALLE DEL CAUCA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No 54111, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
2. Copia de la Resolución No CNSC-20202320002925, a través de la cual conformó la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No 54111, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, donde se observa que la suscrita ocupó el primer lugar con un puntaje de 71.1 puntos.
3. Copia de sentencia de tutela del 3 de febrero de 2020 del Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Cali radicación No 76001311001120200000100).
4. Copia de la sentencia del 28 de febrero de 2020 de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali
5. Copia del Acuerdo No CNSC-20181000003606 del 7 de septiembre de 2018.
6. Copia del auto No 20202320000884 del 13 de febrero de 2020.
7. Copia de la Resolución No 4504 del 13 de febrero de 2020 a través de la cual se modificó la lista de elegibles sin agotar el procedimiento establecido en el Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 8.- Copia de mi cédula de ciudadanía.

TUTELA ANGELA MARÍA TAVERA CHARRY c.c No 29.113.788

**JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

**NOTIFICACIONES:**

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL- CNSC en el correo [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

A la Universidad Francisco de Paula Santander en los correos [oficinajuridica@ufps.edu.co](mailto:oficinajuridica@ufps.edu.co) y [oficinadeprensa@ufps.edu.co](mailto:oficinadeprensa@ufps.edu.co)

Al señor LEONARDO PAREDES GIL en el correo [leopar86@hotmail.com](mailto:leopar86@hotmail.com) [leoparedesgil@gmail.com](mailto:leoparedesgil@gmail.com) teléfono 3116218163.

Recibo notificaciones en el correo [angelamaria\\_taveracharry@yahoo.com](mailto:angelamaria_taveracharry@yahoo.com), teléfono 3182692293.

Del señor Juez



ANGELA MARÍA TAVERA CHARRY  
C. C. 29.113.788

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULÁ DE CIUDADANIA

NUMERO **29.113.788**

**TAVERA CHARRY**

APELLIDOS

**ANGELA MARIA**

NOMBRES



  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-ENE-1979**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**20-JUN-1997 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00616274-F-0029113788-20140830

0039800906A 1

1053028237



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320602925 DEL 13-01-2020**

*"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 223, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 54111, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC-20181000003606 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC - 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC - 20181000001186 del 15 de junio de 2018, complado a través del Acuerdo No. CNSC - 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) empleos, con MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC - 20181000003606 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proveer los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

**\*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 54111, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca\***

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 54111, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	29113708	ANGELA MARIA	TAVERA CHARRY	71.1
2	CC	84587413	LEONARDO	PAREDES GIL	68.58
3	CC	52066709	GLORIA ESPERANZA	AVILA UMAÑA	65.73

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplanteda por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas; o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo No. 2.2.5.8.2. 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.5 del Decreto 1043 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 7° del la Ley 110 de 1995.

**"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 54111, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"**

**ARTÍCULO QUINTO.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.**- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC - 20181000003806 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO.** Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.CNSC.gov.co](http://www.CNSC.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

Dada en Bogotá D.C., el 13-01-2020

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Gallardo- Asesor Despacho.



Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección



Proyectó: Paula Alejandra Moreno Anzures- Abogada Proceso de Selección





## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia Nro. 013

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEONARDO PAREDES GIL  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y  
OTROS  
RADICACIÓN: 76001-31-10-011-2020-00001-00

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1.991, procede este despacho en sede de jurisdicción constitucional a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de Tutela, que promueve el señor **Leonardo Paredes Gil**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Francisco de Paula Santander**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; vinculándose por parte del despacho a quienes integran la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020** para proveer una vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, igualmente la vinculación de **todas las personas participantes para los cargos ofertados en la convocatoria pública No. 437 de 2017, al Municipio de Santiago de Cali a través de su Alcalde el Dr. Jorge Iván Ospina, a la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, a la Universidad del Cauca; a la Dra. Luz Amparo Cardoso Canizales de la CNSC** quien suscribió la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 que conformo la lista de elegibles del cargo aspirado por el accionante, a la **Dra. Janneth Fonseca Castañeda Coordinadora de Prueba de Valoración de Antecedentes Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca - Universidad Francisco de Paula Santander**, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces.

### IDENTIDAD DEL SOLICITANTE

El señor **Leonardo Paredes Gil**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.507.413 de Cali, con domicilio en la Ciudad de Cali.

### IDENTIDAD DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

Los accionados **Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC)** y **La Universidad Francisco de Paula Santander (en adelante UFPS)** a través de a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, vinculados quienes integran la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020**, todas las personas participantes para los cargos ofertados en la convocatoria pública No. 437 de 2017, al Municipio de Santiago de Cali a través de su Alcalde el Dr. Jorge Iván Ospina, a la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, a la Universidad del Cauca, a la Dra. Luz Amparo Cardoso Canizales de la CNSC quien suscribió la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 que conformo la lista de elegibles del cargo aspirado por el accionante, a la **Dra. Janneth Fonseca Castañeda Coordinadora de Prueba de Valoración de Antecedentes Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca - Universidad Francisco de Paula Santander**, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, en la ciudad de Bogotá, Cúcuta y Cali.

## **HECHOS QUE MOTIVAN LA TUTELA**

En síntesis el accionante refirió: Que se presentó a la convocatoria pública No. 437 de 2017 Valle del Cauca Alcaldía de Santiago de Cali, que buscaba proveer cargos vacantes del sistema de carrera administrativa, inscribiéndose al identificado OPEC No. 54111 Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 ubicado en la Secretaría de Educación de Cali, para el que se ofreció una sola vacante, determinando propósito, funciones y requisitos.

Que surtidos los trámites de cargue de documentos, fue admitido, realizó pruebas de competencias básicas, comportamentales y funcionales, obteniendo los resultados conforme se encontraba discriminado en el aplicativo SIMO, tal como lo establece el proceso, se adelantó la Valoración de Antecedentes, en donde en la valoración de EDUCACION FORMAL le arrojó resultado cero (0), sin ser valorada la MAESTRIA EN ANTROPOLOGIA, lo que lo ubica en el resultado global de la prueba en el segundo lugar.

Que al no tener en cuenta dicha maestría, realizó reclamación dentro del término legal el 29 de noviembre de 2019 radicado 263521378, en donde señala relaciones directas de la antropología en cada una de las funciones del empleo a proveer, relaciones que no fueron desvirtuadas o controvertidas por la CNSC, ya que la misma y la UFPS en su contestación se limitó a exponer que el título de antropología no se tiene en cuenta dentro de la prueba de valoración de antecedentes toda vez que no tiene relación alguna con las funciones del empleo ofertado, de acuerdo con lo establecido en el art. 40 del Acuerdo de la Convocatoria, sin que hubieran dado respuesta de fondo, desvirtuando, descalificando o controvirtiendo los argumentos presentados respecto a la relación directa de los estudios de antropología con cada una de las funciones del cargo a proveer.

Refiere que la antropología propone una formación integral refiriendo acotaciones efectuadas en la página de la Universidad del Cauca <http://www.unicauca.edu.co/posgrados/programas/maestria-en-antropologia>.



La acción de tutela se admitió mediante auto del veinte (20) de enero del presente año, en la que además se acogió la solicitud de medida provisional consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 por la cual se conforma la lista de elegibles del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, ubicado en la Secretaría de Educación de Cali, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, ordenándose notificar a los accionados y vinculados, lo que se llevó a cabo tal como consta a folios 54-59 del expediente, para que ejercieran el derecho de defensa, concediéndoles un término de dos (02) días.

La notificación de quienes integran la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 para proveer una vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, así como de todas las personas participantes para los cargos ofertados en la convocatoria pública No. 437 de 2017, fue efectuada por la CNSC el día 23 de enero de 2020 a través del portal web de la CNSC, acorde como fue comunicado por dicha entidad a esta instancia judicial tal como consta a folio 79-80 pudiéndose constatar la publicidad de la providencia en el portal web de dicha entidad.

A la vez en el auto admisorio se les requirió a las entidades, accionadas CNSC y UFPS para que informaran con destino a esta acción constitucional i) Porque el estudio de Maestría en Antropología no se relaciona con las funciones del cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, ii) informar los parámetros establecidos y tenidos en cuenta para descartar la Maestría en Antropología por ser valorada como educación formal en la convocatoria y cargo referido

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS.**

El vinculado Municipio de Santiago de Cali (fl. 81-101) a través la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio luego de efectuar pronunciamiento respecto a los hechos y pretensiones del escrito tutelar, gróssó modo refiere que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva frente al ente territorial como quiera que la solicitud efectuada por el despacho debe ser atendida por la CNSC por ser de su competencia, por cuanto la misma está facultada conforme la Constitución, la Ley y demás actos administrativos que regulan la materia, para adelantar los procesos de selección del concurso de méritos, las condiciones en las que se elaboró el proceso de selección No. 437/2017 son de carácter exclusivo de la CNSC, por tal motivo se debe desvincular a la Administración Municipal, oponiéndose a las pretensiones del amparo invocado por el actor.

Que el legislador en aras de la seguridad jurídica de los ciudadanos respecto a la determinación de la estructura de la función pública, regule la forma para ingresar a ella, la elevó a rango constitucional en donde la Corte Constitucional efectuó pronunciamiento a través de la sentencia C-793/2002, refiere la definición otorgada por la Ley 909/2004 art. 19 al empleo público, pronunciamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado frente a los procesos de concurso de mérito y la facultad que recae sobre la CNSC.

El accionado Universidad Francisco de Paula Santander, (fl. 102-196) a través del Jefe de la Oficina Jurídica<sup>1</sup>, informa que suscribió contrato con la CNSC No. 652 de 2018 cuyo objeto contractual se desarrollará exclusivamente en relación con el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, el cual culminaría hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles.

Refiere pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la carrera en los cargos públicos y los concursos de méritos (SU-133/98, T-245/98, C-110/99), la improcedencia del amparo ante la existencia de otros medios judiciales y la improcedencia para atacar actos administrativos (T-415/95, T-315/98, T-612/11 y radicado 760013105003201900272-01 tutela del H. Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral). Que en el caso de autos no se presenta la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve la protección constitucional que le impidan al actor acudir ante el Contencioso Administrativo la cual brida el mecanismo de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual corresponde al medio de defensa judicial procedente para la presentación de la Litis propuesta por los antes mencionados.

Que las reglas de la convocatoria a un concurso de méritos son de carácter obligatorio y vinculante (art. 125 C.P, art. 11, 27 y 31 Ley 909/2004), en donde las reglas establecidas se encargan de regular la actividad de las entidades públicas implicadas dentro del proceso, así como la de las instituciones educativas seleccionadas como contratistas para adelantar el mismo, igualmente le permite a los aspirantes conocer las reglas que regirán todo el proceso de selección (Consejo de Estado exp. 52001233300020160071801 M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto).

Que en cuanto al caso concreto la CNSC y la UFPS publicaron en la página web, el 22/11/2019 aviso informativo referente a la publicación preliminar de resultados de la prueba de valoración de antecedentes, las reclamaciones podían ser presentadas dentro de los cinco días siguientes 25 al 29 de noviembre de 2019 (art. 42 y 43 acuerdo de convocatoria 437/2017), en donde el accionante dentro del término legal presentó su reclamación, la cual le fue contestada igualmente dentro del término legal.

Que en lo que refiere al título de Antropología esta no se tiene en cuenta dentro de la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que no tiene relación alguna con las funciones del empleo al cual el actor se postuló (art. 40 Proceso de selección 437/2017), que las funciones propias del empleo están

<sup>1</sup> Dr. Germán Bula Escobar Rad. 2307 Exp. 11001030600020160012600

<sup>2</sup> Dr. Frank Tapia Rojas

encaminadas a implementar acciones para el desarrollo del subproceso gestión de la educación inicial, mediante la aplicación de conocimientos profesionales especializados, metodologías, normatividad y técnicas, siguiendo procedimientos establecidos por la Secretaría de Educación y apoyar a la formulación de la planificación de actividades para la gestión, apropiación y fortalecimiento de la educación inicial en el Municipio, mientras que según lo establece la propia Universidad del Cauca en su sitio web oficial <http://www.unicauca.edu.co/posgrados/programas/maestria-en-antropologia>. Los objetivos del programa de maestría en antropología acreditado por el tutelante, están guiados a formar investigadores con una postura crítica e interdisciplinar sobre el conocimiento social producido académicamente y en relación con el papel que desempeña en variados contextos socioculturales.

Que en cuanto a los anexos aportados con el escrito tutelar estos son extemporáneos para ser tenidos en cuenta en el proceso de selección (art. 2, 21 y 39 acuerdos que rigen la convocatoria), como quiera que la UFPS realizó análisis de la prueba valoración de antecedentes, conforme los documentos allegados por el aspirante a través del aplicativo SIMO en las fechas establecidas por la CNSC, aunado que dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en la convocatoria (Numeral 4 at. 9, # 5 art. 13 acuerdos convocatoria 437/2017).

Que no es de recibo la manifestación del actor en cuanto a la vulneración del debido proceso, puesto que en materia de concursos de méritos tiene un contenido diferencial en el marco de los pronunciamientos de la Corte en donde la convocatoria es ley para las parte y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de principios de la buena fe y la confianza legítima (SU-913/09), por la cual la UFPS se encuentra sometida a los lineamientos sujetos en la convocatoria para la determinación de la prueba de antecedentes. Que el derecho al trabajo en los cargos públicos no es un derecho fundamental, ya que este e genera una vez las personas queden en lista de elegibles, situación que no ocurre en el presente caso por ende la UFPS no está vulnerando el mismo (C-593/2014, art. 27, 29, 31 Ley 909/2004, D.4500/2005 art. 5, Literal d) art. 7).

Concluye indicando que el amparo se toma improcedente, al no ser el medio idóneo para controvertir el acto administrativo y su legalidad (T-090/2013, T-180/2015), solicitando se deniegue el amparo invocado.

El accionado **Comisión Nacional del Servicio Civil** (fl. 197-213) a través del asesor jurídico (E)<sup>1</sup>, refiere que la tutela se torna improcedente, que esta solo procede cuando el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, ya que la inconformidad del actor recae frente a la valoración de antecedentes contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso y por ende no es excepcional, sin que sea la tutela la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, que el actor tiene a su disposición los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento de derechos establecidos en la Ley 1437/2011, para controvertir el resultado de la calificación en la prueba de

<sup>1</sup> Victor Hugo Gallego Cruz

Valoración de antecedentes: Sin que se logre demostrar la existencia de un perjuicio irremediable.

Refiere sobre la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, la reclamación del actor frente a la misma, el propósito, funciones y requisitos del cargo al cual aspiró el actor, relación de documentos cargados al aplicativo SIMO y resultado de la prueba de valoración de antecedentes en donde obtuvo el actor una puntuación de 50 puntos pero en el ítem de educación formal el resultado fue de cero(0), que dicha reclamación fue resuelta por la UFPS conforme la obligación contractual suscrita entre la CNSC y la UFPS No. 653/2018 art. 9º

Concluye solicitando se deniegue el amparo invocado por el actor en contra de la CNSC, puesto que no se ha vulnerado derecho alguno en su contra ya que se ha dado aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse y ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el proceso de selección 437/2017.

**Los vinculados Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, la Universidad del Cauca; la Dra. Luz Amparo Cardoso Canizales de la CNSC** quien suscribió la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 que conformo la lista de elegibles del cargo aspirado por el accionante, la **Dra. Janneth Fonseca Castañeda Coordinadora de Prueba de Valoración de Antecedentes Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca - Universidad Francisco de Paula Santander**, a través de sus representantes legales o quien hagan sus veces, así como los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 para proveer una vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, así como todas las personas participantes para los cargos ofertados en la convocatoria pública No. 437 de 2017, no efectuaron manifestación al presente tramite tutelar.

La señora **Ángela María Tavera Charry**, en escrito radicado en el Despacho el día viernes 31 de enero de 2020 a las 02:13 pm (fl. 214-218), solicita su vinculación al proceso ya que refiere no se le efectuó ninguna notificación personal del trámite tutelar, lo anterior en atención a que hace parte de la **lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020, en la posición No. 1**, aportando copia de la referida resolución, sin realizar ningún tipo de manifestación al respecto, pese a que la notificación del trámite tutelar fue efectuada por la CNSC el día 23 de enero de 2020 a través del portal web de la CNSC, acorde como fue comunicado por dicha entidad a esta instancia judicial tal como consta a folio 79-80 pudiéndose constatar la publicidad de la providencia en el portal web.

**DE LAS PRUEBAS RELEVANTES:**

**Pruebas parte demandante**

- Copia Cédula de Ciudadanía del actor, constancia de inscripción en SIMO a la Convocatoria 437/2017 y acta de grado de Magister en Antropología de la Universidad del Cauca (fl. 20-22)
- Escrito dirigido a la CNSC por parte del actor de reclamación sobre prueba valoración de antecedentes proceso de selección 437/2017 – Alcaldía Santiago de Cali y la respuesta otorgada por la CNSC y la UFPS a la misma fechada 18 de diciembre de 2019 (fl. 23-45)
- Resolución No. CNSC – 20202320002925 del 13-01-2020 por la cual se conforma la lista de elegibles del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111 (fl. 46-48)
- Copia Acuerdo No. CNSC-20181000003606 del 07-09-2018 a través del cual se compila los acuerdos No. 20171000000256 del 28/11/2017 y 20181000001166 del 15 de junio/2018 que regulan las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Santiago de Cali, así como el acuerdo CNS-20191000002196 del 12-03-2019 que corrige los artículos 3 y 10 del acuerdo 20181000003606 del 07-09-2018 (fl. 60-78)

### Pruebas parte Accionada CNSC

- Auto No. CNSC – 20102320000424 del 22-01-2020 a través del cual da cumplimiento a la medida provisional decretada por este despacho en el auto admisorio de suspensión de la Resolución No. CNSC – 20202320002925 del 13-01-2020 que conforma lista de elegibles, a la vez comunica a los que la conforman y personas participantes de la Convocatoria 437/2017 la acción de tutela impetrada por el actor (fl. 79-80).
- Respuesta otorgada al actor por la CNSC y la UFPS fechada 18 de diciembre de 2019, respecto de la reclamación de valoración de antecedentes (fl. 201-206).
- Escrito de informe técnico fechado 22 enero de 2020 dirigido a la Gerente de la Convocatorias de la UFPS proceso de selección 437/2017 Jurídico y de reclamaciones de la UFPS (fl.207-212)

### Pruebas parte Accionada UFPS

Adicional a la reclamación de la valoración de antecedentes presentada por el actor y la respuesta dada a la misma ya referidas en precedente (fl. 112-122), aporto:

- Guía de Orientación al Aspirante – Prueba de Valoración de Antecedentes convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca (fl. 123-138)
- Copia fallos de tutela proferidos en primera instancia por diversos Juzgados, respecto de la convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca (fl. 140-196)

**COMPETENCIA:** Es competente el Juzgado para conocer de la ACCIÓN DE TUTELA, de acuerdo con lo preceptuado por la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 del 12 de julio de 2.000 (compilado en el Decreto 1069 de 2015) y Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en

su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares<sup>5</sup>. En el caso de autos funge el actor de manera directa a quien presuntamente le está siendo conculcado su derecho fundamental.

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA.** Accionados y vinculados al tenor de lo dispuesto en los Artículos 5º y 42º del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se les acusa de la presunta violación del derecho fundamental en discusión.

### Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De acuerdo con los hechos y pretensiones alegados por la parte accionante, el problema que se suscita en el asunto objeto de estudio, es determinar si hay lugar a acceder al amparo de los derechos fundamentales de Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del accionante, por no haber tenido en cuenta en la Valoración de Antecedentes dentro del área de educación formal la Maestría en Antropología.

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordará: **i)** La procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en procesos de selección de empleos públicos; **ii)** El debido proceso en actuaciones administrativas; **iii)** El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos; y, finalmente, **iv)** El caso concreto, a efectos de analizar si hay lugar a ordenar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **Acción de tutela – Marco general**

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice

<sup>5</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; agregando a renglón seguido, que dicha protección consistirá "en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante para lograr su protección, a no ser que de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable".

No puede perderse de vista, que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para remplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación, sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

- 1) Que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.
- 2) Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,
- 3) Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

#### **Solución al problema jurídico planteado:**

#### **Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en procesos de selección de empleos públicos:**

Frente al caso en concreto en donde lo que se pretende es que se proteja entre otros el derecho fundamental al debido proceso dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha considerado que:

*" (...) Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que "[D]entro de la estructura institucional del*

\* Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tiza Gámez.



logro demostrar, que dichos mecanismos no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

No obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPAÇA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos.

El juez de tutela tiene la obligación de calificar, en cada caso particular, la idoneidad de los medios judiciales—incluyendo los de cautela—para enfrentar la violación de derechos fundamentales cuando ella tenga por causa la adopción o aplicación de actos administrativos. Para el efecto, deberá tener en cuenta los cambios que recientemente y según lo dejó dicho esta providencia, fueron incorporados en la Ley 1437 de 2011. Solo después de ese análisis podrá establecer la procedencia transitoria o definitiva de la acción de tutela, teniendo como único norte la efectiva vigencia de las normas de derecho fundamental.

La Corte constitucional en su jurisprudencia ha señalado que excepcionalmente la tutela resulta procedente cuando se discuten decisiones adoptadas en el marco de un concurso abierto de méritos sin perjuicio de la naturaleza residual que le caracteriza; cuando las acciones ordinarias no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo en la protección de las garantías superiores involucradas o cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio de magnitud irreparable. Es por lo anterior, y por las prerrogativas constitucionales que aquí se deprecian como vulneradas, además por la situación fáctica que rodea el caso del accionante, que la acción constitucional resulta ser procedente como mecanismo principal para la defensa de los mismos.

### **Del Derecho al Debido Proceso**

El debido proceso ha sido definido como “(...) la regulación jurídica que ... limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley (...)”<sup>10</sup>, premisa construida con fundamento en el principio superior de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, que, según el artículo 29 de la Constitución Política, “(...) se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”.

El objetivo fundamental del referido derecho, no es otro que la preservación del valor material de la justicia, situación que demanda de las autoridades públicas que sus actuaciones estén destinadas a resguardar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley. En sentido amplio, el referido planteamiento encierra a su vez la protección de ciertas garantías mínimas que la jurisprudencia constitucional ha enlistado de la siguiente manera: “(...) (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-841 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. (...)

Ahora bien, sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas ha dicho la Corte Constitucional, lo siguiente:

(...) La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...)

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."<sup>11</sup>

De acuerdo con la cita jurisprudencial, ha de concluirse que el debido proceso es un derecho fundamental de rango constitucional, que debe aplicarse no sólo en sede judicial, sino también, en las actuaciones administrativas. Esto conlleva a la imposición de unas cargas a la administración, las cuales en caso de inobservancia el administrado puede obtener su protección, a través del mecanismo ordinario de defensa o vía acción constitucional.

### **El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos:**

El artículo 125 de la Constitución Política predica que por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y su ingreso se hará teniendo en cuenta los méritos y calidades de los aspirantes, por lo tanto, se tiene que el sistema de carrera se torna una protección para garantizar el acceso al empleo público, en condiciones de igualdad.

Para poder acceder a un empleo público, también se ha dicho que cada participante requiere que ostente una serie de capacidades y aptitudes, pues siempre ingresa a esta clase de empleos, aquellos que posean las mejores capacidades.

En desarrollo de este postulado constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 909 de 2004, regulando el proceso de ingreso a la carrera administrativa, consagrándose en su artículo 11, las funciones de la Comisión

<sup>11</sup> Sentencia T-051716

Nacional de Servicio Civil, entre ellas, la función de "a) establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplicó la presente ley"

Por su parte, en el artículo 31 *ibidem* se determinó que la convocatoria es la primera de las etapas del proceso de selección de personal, constituyéndose de esta forma en la norma reguladora de todo el concurso, obligando tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, la cual debe ser fijada en consonancia con lo consagrado en la Constitución; la Ley y sus reglamentos.

Es por ello que en virtud de un concurso público, éste se convierte en un instrumento para desarrollar una actuación objetiva e imparcial, por lo que requiere de la observancia del derecho fundamental al debido proceso durante todo el trámite; lo que conlleva a que al momento de su convocatoria, se efectúe mediante un acto administrativo que contenga todas las prerrogativas, esto es, los requisitos mínimos para cada cargo ofertado, y los lineamientos de las diferentes etapas del concurso a los cuales se someterá la entidad y los concursantes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que<sup>12</sup>:

*"Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

*A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

*Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa (...)"*

Frente a lo anterior, es del caso concluir que el acto administrativo que regula un concurso de méritos, se convierte en una pauta a seguir de obligatorio cumplimiento, tanto para los participantes como para la entidad ofertante, y su inobservancia o desatención quebranta el orden jurídico.

### **CASO BAJO ESTUDIO.**

Pretende el actor Leonardo Paredes Gil a través de esta acción constitucional, se le ordene a la CNSC y la UFPS, le valoren sus estudios de Maestría en Antropología como estudios adicionales en Educación Formal en la fase de

<sup>12</sup> Sentencia SU-013 de 2009.

Valoración de Antecedentes, a la cual no le fue otorgado puntaje, lo que conlleva que quedara en segundo lugar en la Lista de Elegibles conformada con la Resolución No. CHSC - 20202320002925 del 13-01-2020 por la cual se conforma la lista de elegibles del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111.

Se constata acorde con las pruebas arimadas al expediente que el actor se inscribió en la Convocatoria 437 de 2017 al cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, bajo el código OPEC No. 54111 para ser ejercido en la Alcaldía de Santiago de Cali, surtido el trámite de la convocatoria y en la etapa de Valoración de antecedentes no le fue tomada en cuenta la Maestría en Antropología como educación formal adicional bajo el argumento de no estar relacionada con el ejercicio de las funciones del cargo ofertado y para la cual se inscribió el actor, acorde con lo establecido en el artículo 40 de la convocatoria 437.

Tenemos que la antropología es la ciencia que estudia al ser humano desde una **perspectiva integral**, es decir, centrándose en sus características físicas, biológicas y culturales. De hecho, una de las funciones de los antropólogos es analizar los problemas de la humanidad para entender el funcionamiento de la sociedad actual y pretérita. Sea como sea, hay que tener en cuenta que la antropología se divide en **diferentes ramas**, por lo que las tareas pueden variar en función de la disciplina que se elija. Por ejemplo, algunos antropólogos estudian las relaciones e influencias de las sociedades en el ser humano. En cambio, otros se centran en las diferentes culturas, religiones, enfermedades, costumbres, lenguas, ciudades, etc.<sup>11</sup>

Por su parte dentro de los objetivos del programa de Magister en Antropología de la Universidad del Cauca se tiene<sup>12</sup>:

- Formar investigadores con una postura crítica e interdisciplinar sobre el conocimiento social producido académicamente y en relación con el papel que desempeña en variados contextos socio - culturales.
- Fortalecer el enfoque crítico que se debe asumir frente al conocimiento producido en el entorno.
- Contribuir a los procesos de descolonización del conocimiento especializado y no especializado.
- Estimular la investigación etnográfica crítica como una práctica social que contribuye a la descolonización.
- Consolidar la experiencia investigativa de los grupos de investigación proponentes y su papel en la formación a nivel de Postgrado en el ámbito universitario y social.
- Estimular formas de investigación colaborativa entre investigadores de variadas disciplinas y actores sociales en el análisis, interpretación y explicación de fenómenos sociales y en la formulación de propuestas e iniciativas que redunden en mejorar las relaciones interculturales y sociales de los grupos humanos con los cuales se interactúa.

<sup>11</sup> <https://www.emajobier.com/blog/a-que-se-dedica-exactamente-un-antropologo/>

<sup>12</sup> <http://www.unicauca.edu.co/postgrado/programas/maestría-en-antropología>

Las funciones para el cargo al cual aspiró el actor, esto es, Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, bajo el código OPEC No. 54111, ofertado con la convocatoria 437/2017 – Valle del Cauca, son:

- Formular la planificación de las actividades para la gestión, supervisión y fortalecimiento de la educación inicial en el Municipio.
- Implementar los instrumentos y orientaciones de la política pública de educación inicial en el marco de atención integral a la primera infancia.
- Coordinar la implementación de alianzas de participación con los diferentes actores que faciliten la toma de decisiones sobre estrategias de mejoramiento, que aseguren la calidad de la atención en la educación inicial acorde con las políticas institucionales.
- Verificar y orientar el cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio de acuerdo con los referentes técnicos de calidad de la educación inicial emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Estimar el estado de la educación inicial, identificarla y priorizando problemas, necesidades y potencialidades en el marco de la atención integral y diversa.
- Coordinar la ejecución y seguimiento de estrategias para el acompañamiento de los establecimientos educativos y de cualificación docente para lograr el mejoramiento continuo de la calidad educativa, a partir de los resultados de la gestión educativa integral.
- Coordinar la ejecución y seguimiento de la estrategia para verificar los estándares de calidad para la educación inicial en los establecimientos educativos y/o prestadores del servicio a efectos de evidenciar que se cumple con los referentes de calidad planteados en el marco de la atención integral.
- Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.
- Gestionar, verificar y hacer seguimiento a la respuesta oportuna de quejas, peticiones y reclamos en los términos legales, interpuestos por cualquier medio.
- Plantear el programa para el fomento de la educación inicial en el marco de la atención integral y diversa.
- Coordinar comités, reuniones y/o mesas de trabajo de carácter institucional, interinstitucional o intersectorial relacionadas con la educación inicial conforme a normas y procedimientos vigentes establecidos.
- Ejercer conforme a los procedimientos establecidos la supervisión de los contratos que le sean asignados.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo y con la profesión del titular del empleo.

Notese como las funciones descritas permiten que se de una interpretación ambigua a las mismas, como quiera que a efectos de planificar y llevar a cabo orientaciones frente a la educación inicial en el Municipio, debe existir un estudio del antecedente de lo pasado en dicho aspecto a efectos de poder tomar las directrices que permitan el mejoramiento y redireccionamiento en forma positiva de la educación inicial.

Dentro de la reclamación elevada por el actor en contra de los resultados de la valoración de antecedentes refirió que la relación de la Antropología con las funciones del cargo ofertado es directa por el simple hecho de estudiar el ser humano, las diversas culturas la diversidad étnica, la realidad humana y los aspectos biológicos, culturales y sociales del ser humano, incluyendo el contexto socio cultural del niño o niña en la educación inicial, a la vez determino una a una las funciones del cargo y la relación de estas con la Maestría en Antropología (fl. 27-28).

El artículo 40 de la Convocatoria 437/2017, establece:

**"ARTICULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo" (subraya y negrilla final del despacho)

Ahora bien, la respuesta emitida por la CNSC y la UFPS a la reclamación elevada por el actor frente a la valoración de dicho título de Maestría en Antropología, solo se cifo a indicar que esta no tenía relación alguna con las funciones del cargo, por lo cual no fue objeto de valoración, sin explicar de fondo y de manera detallada la razón de dicha conclusión, es decir el porqué dicho estudio no se relacionaba con las funciones del cargo ofertado.

Es allí, en dicha respuesta ambigua que considera esta operadora judicial se le esta vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del actor, así como el derecho de petición, el cual por el solo hecho de haber presentado dicha reclamación conlleva intrínseco el mismo, es decir, al darle la CNSC y la UFPS la respuesta de manera general, amparada solo en el artículo 40 de la Convocatoria 437 de 2017, esta soslayando el derecho al debido proceso del actor, quien en ultimas al ser afectado con dicha decisión administrativa tiene el derecho a ser informado de manera razonable, el porque el título obtenido y aportado de manera oportuna no se relaciona con las funciones del cargo ofertado y al cual se inscribió.

Tal como lo refirió el actor en su escrito tutelar, la CNSC y la UFPS en su contestación se limitó a exponer que el título de antropología no se tiene en cuenta dentro de la prueba de valoración de antecedentes toda vez que no tiene relación alguna con las funciones del empleo ofertado, de acuerdo con lo establecido en el art. 40 del Acuerdo de la Convocatoria, sin que hubieran dado respuesta de fondo, desvirtuando, descalificando o controvirtiendo los argumentos presentados respecto a la relación directa de los estudios de antropología con cada una de las funciones del cargo a proveer.

Las accionadas aun en sede de tutela nada manifestaron al respecto del porque dicha profesión no se relaciona con las funciones del cargo, pese a que en el auto admisorio de la demanda se les requirió a efectos de que informaran al despacho de manera específica i) Porque el estudio de Maestría en Antropología no se relaciona con las funciones del cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, ii) informar los parámetros establecidos y tenidos en cuenta para descartar la Maestría en Antropología para ser valorada como educación formal en la convocatoria y cargo referido.

Es por ello que el despacho amparara el derecho fundamental al debido proceso y petición del actor, a efectos de que las accionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y La Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS**, dentro del plazo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la reclamación del accionante señor Leonardo Predes Gil, en lo que atañe a la reclamación administrativa de Valoración de Antecedentes explicándole de manera razonada respecto del título de Maestría en Antropología, porque la misma no es una profesión relacionada con dichas funciones en especial se deberá desvirtuar o descalificar la relación de dicho estudio con las funciones del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, bajo el código OPEC No. 54111, ofertado con la convocatoria 437/2017 - Valle del Cauca; esto es,

exponiendo de manera amplia y completa las razones que tuvo la entidad para no tener en cuenta dicha maestría.

En caso de constatarse que dichas funciones se relacionan con dicha profesión deberán proceder a asignar el puntaje correspondiente, comunicándose al actor, así como a la lista de elegibles conformada para dicho cargo con la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 y demás participantes en dicha convocatoria.

Se ratificara la medida provisional decretada en el auto admisorio, esto es la suspensión de la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 por la cual se conforma la lista de elegibles del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, ubicado en la Secretaría de Educación de Cali, hasta tanto se resuelva de fondo por la CNSC y la UFPS la reclamación del actor conforme se reseñó en precedencia, se efectúe la corrección si fuere el caso al puntaje a la Valoración de Antecedentes y se realicen las notificaciones pertinentes.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **LEONARDO PAREDES GIL**, dentro de la presente acción de tutela en contra de **La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC** y **La Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia **ORDENAR** que **la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC** y **La Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS**, dentro del plazo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la reclamación del accionante señor Leonardo Predes Gil, en lo que atañe a la reclamación administrativa de Valoración de Antecedentes explicándole respecto del título de Maestría en Antropología, porque la misma no es una profesión relacionada con dichas funciones en especial se deba desvirtuar o descalificar la relación de dicho estudio con las funciones del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, bajo el código OPEC No. 54111, ofertado con la convocatoria 437/2017 - Valle del Cauca; esto es, exponiendo de manera amplia y completa las razones que tuvo la entidad para no tener en cuenta dicha maestría.

En caso de constatarse que dichas funciones se relacionan con dicha profesión deberán proceder a asignar el puntaje correspondiente, comunicándose al actor, así como a la lista de elegibles conformada para dicho cargo con la

Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 y demás participantes en dicha convocatoria.

**TERCERO: RATIFICAR** la medida provisional decretada en el auto admisorio, esto es, la **SUSPENSION** de la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 por la cual se conforma la lista de elegibles del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, ubicado en la Secretaría de Educación de Cali, hasta tanto se resuelva de fondo por la CNSC y la UFPS la reclamación del actor conforme se reseñó en precedencia, se efectúe la corrección si fuere el caso al puntaje a la Valoración de Antecedentes y se realicen las notificaciones pertinentes.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones del actor.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

A efectos de comunicar lo dispuesto en este fallo a quienes integran la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 así como a todas las personas participantes para los cargos ofertados en la convocatoria pública No. 437 de 2017, se **ORDENA** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **PUBLICAR** de manera inmediata en la página Web de la CNSC, la presente providencia.

**SEXTO: SI NO FUERE** impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º artículo 31 del Decreto 2591, a la Honorable Corte Constitucional y si fuere excluida de revisión se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
*Juez Once de Familia de Oralidad de Cali*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA II INSTANCIA
Accionante	LEONARDO PAREDES GIL
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Radicado	76-001-31-10-011-2020-00001-01
Aprobado Acta No.	020
Decisión	CONFIRMA Y DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Magistrado Ponente: **FRANKLIN TORRES CABRERA**

Procede la Sala a decidir la **IMPUGNACIÓN** planteada contra la Sentencia No. 013 del 3 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, dentro de la presente acción de tutela.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. SINTESIS DE LOS HECHOS

El señor Leonardo Paredes Gil, aspirando ocupar la única vacante de Profesional Especializado grado 6, ubicado en la Secretaría de Educación de Cali, se inscribió al concurso de méritos ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –, mediante la Convocatoria No. 437 del 2017 del Valle del Cauca, superando satisfactoriamente las etapas de verificación de requisitos mínimos y prueba de competencias básicas, comportamentales y funcionales.

En la valoración de antecedentes, no se tuvo en cuenta la Maestría en Antropología que acreditó, lo que redujo el puntaje obtenido por concepto de educación formal, situación que lo llevó a presentar reclamación en la que puso de presente la relación entre esa maestría y las funciones del cargo al que aspira. Empero, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS –, en respuesta a su reclamación, se limitaron a indicar que *"el título de "Antropología" no se tiene en cuenta (...) toda vez que no tiene relación alguna con las funciones del empleo al cual usted se postuló"*, lo que fundamentaron en el artículo 40 del acuerdo que regula el proceso de selección, evidenciándose de esta manera una limitación en la respuesta toda vez que no se dieron argumentos de fondo que desvirtuaran o descalificaran los argumentos presentados respecto a la relación directa de los estudios de antropología con cada una de las funciones del cargo a proveer.

Por lo anterior considera vulnerados sus derechos a la igualdad, debido proceso y trabajo en razón a que omitir la Maestría en Antropología como estudio formal, conllevó a que ocupara el segundo lugar de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13 de enero de 2020.

## 1.2. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali mediante auto interlocutorio No. 006 del 20 de enero de 2020<sup>1</sup> admitió la acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Francisco Paula de Santander -UFPS- y ordenó vincular a quienes integran la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13 de enero de 2020, para proveer la vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 del sistema general de carrera administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali; al Municipio de Santiago de Cali; Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali; Universidad del Cauca; Luz Amparo Cardoso Canizales de la CNSC quien suscribió la resolución antes referida; Janneth Fonseca de la Universidad Francisco de Paula Santander Castañeda como coordinadora de prueba de valoración de antecedentes proceso de selección No. 437 de 2017, a través de sus representantes legales o quien hagan sus veces.

Asimismo, concedió la medida provisional ordenando la suspensión de la resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13 de enero de 2020 hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

## 1.3. CONTESTACIONES

### ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI<sup>2</sup>

Adujo que no es de su competencia resolver lo solicitado por el accionante, quien, por demás, no irroga la vulneración de sus derechos fundamentales a ese organismo. En tal sentido solicitó la desvinculación de la acción tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que lo pretendido con esta acción es competencia de la CNSC, quien es el organismo que adelanta los procesos de selección y de la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos.

### UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER<sup>3</sup>

A través del jefe de oficina jurídica, hizo un recuento de los factores que componen la valoración de antecedentes, entre ellos, educación formal e informal, que, para ser tomada en cuenta, debe tener relación con las funciones del cargo al cual se aspira. Respecto de la Maestría en Antropología que acreditó el accionante indicó que la misma no tiene relación con las funciones del empleo las cuales se dirigen a la gestión de la educación inicial mientras que, de acuerdo con la consulta realizada en la página web de la Universidad del Cauca, la Maestría en Antropología forma

<sup>1</sup> Folios 51 a 53

<sup>2</sup> Folios 81 a 89

<sup>3</sup> Folios 102 a 111

investigadores críticos e interdisciplinarios sobre el conocimiento social en contextos socio culturales.

Señaló además la improcedencia de la Acción de tutela cuando existen otros mecanismos de defensa, por ser susceptible de ser discutidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es el medio de defensa judicial procedente para la presentación de la Litis.

Reiteró las reglas de la convocatoria a un concurso público de méritos, concluyendo que no han vulnerado sus derechos fundamentales del actor, debiendo entonces que ser negadas sus pretensiones.

#### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL<sup>4</sup>

Advirtió la improcedencia de la acción de tutela por cuanto el accionante, cuenta con otros mecanismos judiciales para ventilar la discusión que aquí se plantea respecto de la valoración de antecedentes. Coincidió en que el 18 de diciembre de 2019 se emitió respuesta a la reclamación que efectuó el actor respecto de la valoración del factor "estudio", seguidamente relacionó las funciones del cargo a proveer para concluir que no se le vulneraron los derechos al accionante por cuanto el procedimiento seguido ha sido conforme a las normas reguladoras del proceso de selección

#### ANGELA MARÍA TAVERA CHARRY<sup>5</sup>

La vinculada solicitó intervenir en el trámite tutelar para ejercer su derecho de defensa, toda vez que al ocupar el primer puesto de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13 de enero de 2020, sería la única perjudicada.

#### II. SENTENCIA No. 013 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020<sup>6</sup>

La jueza a quo amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso en favor del señor Leonardo Paredes Gil, al considerar que la respuesta emitida por la CNSC y la UFPS no responde de fondo y detalladamente la razón por la cual las funciones del cargo no tienen relación alguna con el estudio de Maestría en Antropología. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, dar respuesta de fondo a la reclamación del accionante respecto de la valoración de antecedentes, explicando por qué el título de Maestría en Antropología no es una profesión relacionada con las funciones del cargo al que aspira y, en caso de que en la respuesta se constate que existe relación, proceder a asignar el puntaje correspondiente, comunicándoselo al actor, así como a la lista de elegibles conformada para dicho cargo. Igualmente ratificó la suspensión de la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13 de enero de 2020.

<sup>4</sup> Folios 198 a 200

<sup>5</sup> Folio 214

<sup>6</sup> Folios 219 a 228

### III. IMPUGNACIONES

#### LEONARDO PAREDES GIL<sup>7</sup>

El accionante reiteró su inconformidad respecto de la respuesta dada por la CSNC y la UFPS. No obstante, mediante el memorial allegado a esta Sala el 20 de febrero de 2020<sup>8</sup> desiste de la impugnación planteada, manifestando que las entidades accionadas, el 6 de febrero de 2020, dieron una respuesta de fondo y "reorganizaron" la lista de elegibles en la plataforma SIMO, con lo que se superó la vulneración de sus derechos.

#### ANGELA MARÍA TAVERA CHARRY<sup>9</sup>

La vinculada integrante de la lista de elegibles conformada mediante resolución 20202320002925 del 13 de enero de 2020, pretende que se revoque en su totalidad la sentencia No. 013 Del 03 de Febrero de 2020 proferida por el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Cali y en consecuencia se declare la improcedencia de la acción constitucional, y a su vez, que se ordene el levantamiento de la medida provisional de la lista de elegibles.

Entorno al amparo del derecho de petición, alude que no es sinónimo de este la etapa procedimental en un concurso de méritos de la CNSC, consistente en el análisis de antecedentes y la respectiva reclamación, máxime cuando el accionante no pidió su protección.

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si la acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales del actor. En caso afirmativo, determinar si la vulneración al derecho de petición y debido proceso persiste o se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

### V. CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, así como por ser el superior funcional del Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, quien profirió la sentencia de primer grado.

2. La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para a través de él obtener el amparo de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión, de las autoridades públicas o de los particulares en determinadas condiciones (*Sentencia T-013 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos*).

<sup>7</sup> Folios 236 a 239

<sup>8</sup> Folio 3 C. Tribunal

<sup>9</sup> Folios 244 a 250

Es también un mecanismo subsidiario, ya que sólo resulta procedente cuando no existe otro medio judicial ordinario para su protección. Excepcionalmente procede la tutela como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando quiera que se trate de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría sin posibilidad de reparar o retrotraer las cosas a su estado anterior, acorde con lo preceptuado en el artículo 86 ibidem, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

3. En torno a la improcedencia de la acción de tutela planteada por la señora Ángela María Tavera Charry, en la impugnación formulada, se ha de advertir que si bien este tipo de acciones, en principio, son improcedentes para atacar actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, lo cierto es que se avizora vulneración a los derechos fundamentales del actor, toda vez que no se le dio una respuesta de fondo a la reclamación por él presentada, lo que de contera, llevó a que se le vulnerara el debido proceso, puesto que la CNSC y la UFPS no tuvieron en cuenta el estudio de Maestría en Antropología que oportunamente acreditó el actor, para efecto del puntaje de valoración de antecedentes, lo que no se justificaba con el solo hecho de afirmar que dicho estudio no guardaba relación con las funciones del cargo al cual aspiraba, sino que se requería indicar con base en qué razonamiento se llegó a tal conclusión.

Ahora, recuérdese que si bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el C.P.A.C.A., medio de defensa al que podría acudir el actor para la protección de sus derechos, prevé medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo que se ataca, lo que podría suponer la eficacia de tal medio, para el decreto de tal cautela, a diferencia de la acción de tutela *"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo."*<sup>10</sup>. Por lo tanto, en eventos como éste, en el que se hace ostensible la vulneración de derechos, la acción de tutela resulta procedente para amparar los derechos fundamentales del accionante máxime cuando ya se conformó la lista de elegibles, en la que el actor ocupó el segundo lugar lo que pudo ser consecuencia de la indebida valoración de los estudios realizados, por cuanto hasta el momento de la interposición de la acción de tutela, no se sabía por qué la Maestría en Antropología no tiene relación con el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, que aspira ocupar el actor.

4. Respecto a la inconformidad de la impugnante por al amparo del derecho de petición, se advierte que tanto éste como el debido proceso, no son ajenos a las actuaciones administrativas que se despliegan en desarrollo de un concurso de

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-059 del 14 de febrero de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

méritos, pues el actor agotó el mecanismo previsto en el acuerdo que regula la convocatoria para acceder a la información respecto valoración de los estudios realizados, esto es, presentó la reclamación en término, lo que imponía a la CNSC y UFPS dar una respuesta que satisficiera los cuestionamientos expuestos, lo que, como se dijo, no hicieron las entidades accionadas, por lo que resultaba imperioso la protección de tales derechos aun cuando no se solicitó la protección del derecho de petición, puesto que es deber del juez de tutela amparar los derechos que advierta vulnerados.

De otro lado, no está de más señalar que la orden de amparo que se dio en primera instancia, estaba encaminada a que se le diera una respuesta de fondo al actor, más no a que se tuviera en cuenta la Maestría en Antropología como estudio formal al momento de valorar los antecedentes. Por lo tanto, tal orden, *per sé*, no implicaba la modificación del puntaje obtenido por el señor Paredes Gil y de contera su ubicación en la lista de elegibles.

5. Ahora bien, se tiene que del memorial allegado por el señor Leonardo Paredes Gil el 20 de febrero de 2020<sup>11</sup>, se deduce que la vulneración a los derechos de petición y debido proceso cesaron en el trámite tutelar, esto es, el 6 de febrero anterior cuando la CNSC y la UFPS le brindan una respuesta de fondo y valoran la Maestría en Antropología que acreditó.

Lo anterior, permite colegir que se ha estructurado la figura del hecho superado toda vez que *"se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*<sup>12</sup>. En esa línea, se confirmará la decisión de primer grado, toda vez que al momento de proferirse sentencia existía la vulneración ius fundamental, pero se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la violación de los derechos fundamentales tutelados cesó en el trámite de la segunda instancia tal como quedó expuesto y de contera deberá disponerse el levantamiento de la medida cautelar ordenada en la primera instancia.

Finalmente, el desistimiento de la impugnación planteada por el accionante Leonardo Paredes Gil, será aceptado en atención a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que establece esta posibilidad, manifestación que hizo el accionante antes de proferir sentencia de segunda instancia<sup>13</sup>.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, "Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución".

<sup>11</sup> Folio 3 C. Tribunal

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 del 1º de febrero de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>13</sup> Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, la Corte Constitucional ha establecido que "(...) resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia". Auto 008 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la impugnación de tutela planteada por el accionante Leonardo Paredes Gil.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Sentencia No. 013 del 3 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali.

**TERCERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción tutelar.

**CUARTO.- DISPONER** el levantamiento de la medida de suspensión de la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13 de enero de 2020.

**QUINTO.- NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO.- REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*completado*  
**FRANKLIN TORRES CABRERA**  
Magistrado

**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Magistrado

**GLORIA MONTOYA ECHEVERRI**  
Magistrada

RECIBIDO EN SECRETARÍA

20 FEB 2020

Hora: 3:52



**ACUERDO No. CNSC - 20181000003606 DEL 07-09-2018**

*"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Bajo este entendido, es de precisar que los servidores públicos están cobijados por un régimen que establece un marco contextual y normativo para sus actuaciones en pro del servicio, consignado en la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública - Estatuto Anticorrupción”*, la Ley 734 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”* y demás normas concordantes, las cuales señalan el régimen de derechos, deberes, responsabilidades, y prohibiciones aplicables a los Servidores Públicos.

En ese aspecto, el artículo 122 de la Constitución Política establece que, *“Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”*; en el mismo sentido, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe, *“Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los Acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”*.

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI genera las condiciones necesarias para la oportuna prestación de los servicios públicos y sociales, a través de la planificación del desarrollo económico, social, ambiental y del territorio y, de la administración efectiva de los recursos, propiciando la participación ciudadana en la gestión pública, el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales y la convivencia pacífica de sus habitantes, con el fin de mejorar su calidad de vida”.

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Entidad objeto del Proceso de Selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca.

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

Siendo así, la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad**, que en adelante se denominará **SIMO**<sup>1</sup>, la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Radicado No. 20176000624141 de fecha 15 de septiembre de 2017 compuesta por treientos cinco (305) empleos, distribuidos en mil seiscientos treinta y cuatro (1.634) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 23 de noviembre de 2017, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 28 de noviembre de 2017 la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 20171000000256, *“Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

Con posterioridad a la expedición de dicho Acuerdo, la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI realizó modificación a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC bajo el radicado No. 20186000465552 del 13 de junio de 2018, presentándose una variación tanto en el número de empleos como en el número de vacantes, así:

ENTIDAD	NIVEL EMPLEO				TOTAL VACANTES
	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL	
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI	10	292	469	893	1.664

En consecuencia, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 15 de junio de 2018, aprobó modificar los artículos 1°, 2°, 3°, 10° y aclarar los artículos 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000000256 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*.

<sup>1</sup> Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

Por lo tanto, la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 20181000001166 del 15 de junio de 2018, *“Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000000256 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca - correspondiente a la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”*.

Que la Ley 1933 del 01 de agosto de 2018, dispuso que el Municipio de Santiago de Cali se categorizara como Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, conservando hasta la fecha la planta de empleos reportada a la CNSC.

En mérito de lo expuesto se,

## ACUERDA:

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°. PROCESO DE SELECCIÓN.** Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva mil seiscientos sesenta y cuatro (1.664) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, que se identificará como “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”.

**ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE.** El concurso abierto de méritos para proveer las mil seiscientos sesenta y cuatro (1.664) vacantes de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE.** El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer trescientos tres (303) empleos correspondientes a mil seiscientos sesenta y cuatro (1.664) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

- 4.1 Pruebas de competencias básicas
- 4.2 Prueba de competencias funcionales.
- 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

**PARÁGRAFO 1°.** En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.

**ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas del Proceso de Selección estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

**PARAGRAFO.** El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

**Para los niveles asesor y profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

**Para los niveles técnico y asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - **SIMO**.

2. **A cargo de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI :** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

*"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*

**ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE.** El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

**ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI .
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

**Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el párrafo del artículo 20 del presente Acuerdo.
9. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

**PARÁGRAFO 2.** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
ASESOR	10	10
PROFESIONAL	168	292
TÉCNICO	37	469
ASISTENCIAL	88	893
<b>TOTAL</b>	<b>303</b>	<b>1.664</b>

## CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 11°. CONVOCATORIA.** El “Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca se divulgará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

*"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)  
Al ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca" las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante **no debe inscribirse**.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) empleo en el marco del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", toda vez que el Proceso de Selección es uno solo y la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos cargados en SIMO al momento de su inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros Proceso de Selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el presente Acuerdo.

11. Inscribirse en “Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca”, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.

12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca” informada al momento de realizar la inscripción, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 27 del presente Acuerdo; no obstante, hasta un (1) mes después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co), por el sistema de PQR o demás canales de comunicación oficiales de la CNSC, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.

13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
VALLE DEL CAUCA	CALI
	CARTAGO
	TULÚA

**PARÁGRAFO.** Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

**ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO” publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú “Información y capacitación” opción “Tutoriales y Videos”:

*"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*

**1. REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.

**2. CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.

**3. SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección, verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, **teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, toda vez que el Proceso de Selección es uno (1) solo y las pruebas escritas se realizarán en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo.**

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

**4. CONFIRMACION DE LOS DATOS DE INSCRIPCION AL EMPLEO:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

**5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.

- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

**PARAGRAFO 1º.** *El aspirante debe seleccionar previamente la ciudad de aplicación de las pruebas para poder realizar el pago.*

**PARÁGRAFO 2º.** *El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción, señalado en el siguiente numeral.*

**6. INSCRIPCIÓN:** *Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y **proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.*

*Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.*

*Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.*

**PARAGRAFO 1º.** *El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo al cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.*

**PARAGRAFO 2º.** *Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación de algún empleo y no cerró la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a la inscripción.*

**ARTÍCULO 15º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.** El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) el pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su	Página Web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: Sistema de apoyo

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
	usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.

**ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO.** La lista de los aspirantes inscritos por empleo en el “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”, será publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) a través de **SIMO**. Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el número de aspirantes inscritos para el empleo al cual se inscribió.

#### CAPÍTULO IV

#### DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

**ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

**Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

**Educación Informal.** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

**Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

**Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. **La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.**

**Nota:** Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida.

**ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 7144 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.** Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

**Certificaciones de la educación informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

**PARÁGRAFO 2º.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

*"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

**PARAGRAFO.** La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC.

**ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

*"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*

**PARÁGRAFO.** Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI que estará publicada en las páginas web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

**PARÁGRAFO 1°.** En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

**PARÁGRAFO 2°.** Los aspirantes inscritos a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de una de las entidades territoriales del Departamento del Valle del Cauca que hacen parte del presente Acuerdo, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para el empleo al cual se inscribieron, así como a los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

**ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

**ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al cual se ha inscrito el aspirante, será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña.

## CAPÍTULO V

### PRUEBAS

**ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS.** La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”, deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

**PARÁGRAFO.** Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

**ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.** Las pruebas escritas previstas en el “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”, serán

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 13 del artículo 13° del presente Acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

**ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

#### **NIVEL ASESOR, PROFESIONAL, TECNICO Y ASISTENCIAL**

<b>PRUEBAS</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>PESO PORCENTUAL</b>	<b>PUNTAJE APROBATORIO</b>
Competencias Básicas	Eliminatorio	20%	65,00
Competencias Funcionales	Eliminatorio	45%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	No Aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**PARAGRAFO.** En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

**ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES.** Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

**La prueba sobre competencias básicas** evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

**La prueba de competencias funcionales** está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

**La prueba de competencias comportamentales** está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

**PARAGRAFO.** Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Las pruebas sobre competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta y cinco por ciento (45%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

**ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS.** Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

**ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo** para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 20° de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.								
Factores	Experiencia				Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	25	15	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	N.A.	40	10	30	10	10	100

**ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor y Profesional	35	25	20	20

b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

*"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

**2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

**3. Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

**PARAGRAFO.** Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

**ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

*Nivel Profesional:*

<b>NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA</b>	<b>PUNTAJE MÁXIMO</b>
49 meses o más	25
Entre 37 y 48 meses	20
Entre 25 y 36 meses	15
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

<b>NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL</b>	<b>PUNTAJE MÁXIMO</b>
49 meses o más	15
Entre 37 y 48 meses	10
Entre 25 y 36 meses	5
Entre 13 y 24 meses	3
De 1 a 12 meses	1

*Nivel Técnico y Asistencial:*

<b>NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA</b>	<b>PUNTAJE MÁXIMO</b>
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

<b>NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL</b>	<b>PUNTAJE MÁXIMO</b>
49 meses o más	10
Entre 37 y 48 meses	8
Entre 25 y 36 meses	6
Entre 13 y 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

**PARÁGRAFO:** El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

**ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la “Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca”, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

**PARÁGRAFO.** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CAPÍTULO VI

### LISTA DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.** La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

**ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar

*"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*

quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
  - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
  - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
  - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
  - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

**ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca", a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

**ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

**ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, “Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca.”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

**ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

## CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

---

**ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

**ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA:** El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

**ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA:** Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

**PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO.** Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

## **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

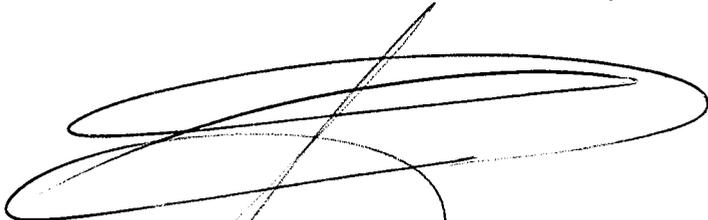
**ARTÍCULO 60°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

*“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

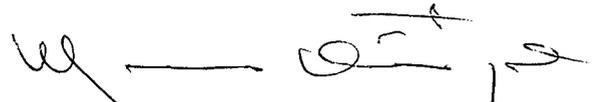
---

Dado en Bogotá D.C., el **07 SEP 2018**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTINEZ**  
Presidente CNSC



**MAURICE ARMITAGE CADAVID**  
Alcalde <sup>M</sup>

Aprobó: Luz Amparo Cardoso  
Revisó: Claudia Prieto  
Proyectó: Paula Moreno/ Janneth Correa



AUTO No. CNSC - 20202320000884 DEL 13-02-2020

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor LEONARDO PAREDES GIL, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – Alcaldía de Cali”*

### EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y en cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca y

### CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las potestades legales y reglamentarias, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió el Acuerdo No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALI, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”, el cual fue modificado y aclarado mediante Acuerdo No. 20181000001166 del 15 de junio de 2018 y compilado mediante Acuerdo No. 20181000003606 del 07 de septiembre de 2018.

Que el señor LEONARDO PAREDES GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.507.413 se inscribió para el empleo identificado con código OPEC No. 54111, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, reportado por la ALCALDÍA DE CALI.

Que el señor LEONARDO PAREDES GIL promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al desempeño de funciones y cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca, bajo el radicado No. 2020-00001.

Que mediante Sentencia proferida el tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), notificada a la CNSC en la misma fecha, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca resolvió:

*“[...] SEGUNDO: En consecuencia **ORDENAR** que la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y La Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS**, dentro del plazo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la reclamación del accionante señor Leonardo Paredes Gil, en lo que atañe a la reclamación administrativa de Valoración de Antecedentes explicándole respecto del título de Maestría en Antropología, porque la misma no es una profesión relacionada con dichas funciones en especial se deberá desvirtuar o descalificar la relación de dicho estudio con las funciones del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, bajo el código OPEC No. 54111, ofertado con la convocatoria 437/2017 - Valle del Cauca; esto es, exponiendo de manera amplia y completa las razones que tuvo la entidad para no tener en cuenta dicha maestría.*

*En caso de constatarse que dichas funciones se relacionan con dicha profesión deberán proceder a asignar el puntaje correspondiente, comunicándoselo al actor, así como a la lista de*

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor LEONARDO PAREDES GIL, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca - Alcaldía de Cali"*

*elegibles conformada para dicho cargo con la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 y demás participantes en dicha convocatoria. [...]"*

Que con el fin de dar cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerente de la Convocatoria No. 437 de 2017 - Valle del Cauca de la CNSC, realizará los trámites que sean necesarios a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela y mediante acto administrativo modificar la calificación del señor LEONARDO PAREDES GIL en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Que en mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Sala de Comisionados del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión, el Despacho de Conocimiento,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la orden judicial proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca, dentro de la acción constitucional promovida por el señor LEONARDO PAREDES GIL.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer a través de la Gerente del Proceso de Selección No. 437 - 286 de 2017 - Valle del Cauca, realizar las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela, respondiendo de fondo la petición elevada por el accionante y modificando la calificación obtenida por el señor LEONARDO PAREDES GIL en la prueba de valoración de antecedentes, dentro del Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca, en el empleo de carrera - denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, OPEC No. 54111 Alcaldía de Cali, conforme al informe emitido por la Universidad Francisco de Paula Santander, garantizando así el debido proceso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar a la Universidad Francisco de Paula Santander dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor LEONARDO PAREDES GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.507.413 y modificar la calificación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes, dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, en el empleo de carrera - denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, OPEC No. 54111 Alcaldía de Cali.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el presente Auto al señor LEONARDO PAREDES GIL a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [leopar86@hotmail.com](mailto:leopar86@hotmail.com).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el contenido del presente Auto al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca a la dirección electrónica [j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

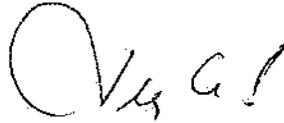
**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor LEONARDO PAREDES GIL, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca - Alcaldía de Cali"*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C.,



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Aprobó: *Fernando José Ortega Galindo - Asesor Despacho*  
Revisó: *Claudia Prieto Torres - Gerente Proceso de Selección*  
Proyectó: *Deiby Gálvis Estupiñán - Abogado Proceso de Selección*





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 4504 DE 2020**  
**13-03-2020**



20202320045045

*\*"Por la cual se modifica la Lista de Elegibles No. 20202320002925 del 13 de enero de 2020, en virtud de la Orden Judicial proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00001 interpuesta por el señor LEONARDO PAREDES GIL"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003606 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) empleos, con MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

Que el artículo 48 del Acuerdo No. 20181000003606, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicará los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, así mismo, el artículo 49 proclama que la CNSC consolidará, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del Proceso de Selección.

Que en virtud de lo anterior, la CNSC expidió la Resolución No. 20202320002925 del 13 enero de 2020 *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 54111, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*.

Que el señor LEONARDO PAREDES GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.507.413 se inscribió para el empleo identificado con código OPEC No. 54111, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, reportado por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI.

*“Por la cual se modifica la Lista de Elegibles No. 20202320002925 del 13 de enero de 2020, en virtud de la Orden Judicial proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00001 interpuesta por el señor LEONARDO PAREDES GIL”*

Que el señor LEONARDO PAREDES GIL promovió la Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al desempeño de funciones y cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca, bajo el radicado No. 2020-00001.

Que mediante Sentencia proferida el tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), notificada a la CNSC en la misma fecha, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca resolvió:

*“[...] SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y La Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, dentro del plazo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la reclamación del accionante señor Leonardo Paredes Gil, en lo que atañe a la reclamación administrativa de Valoración de Antecedentes explicándole respecto del título de Maestría en Antropología, porque la misma no es una profesión relacionada con dichas funciones en especial se deberá desvirtuar o descalificar la relación de dicho estudio con las funciones del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, bajo el código OPEC No. 54111, ofertado con la convocatoria 437/2017 - Valle del Cauca; esto es, exponiendo de manera amplia y completa las razones que tuvo la entidad para no tener en cuenta dicha maestría.*

*En caso de constatarse que dichas funciones se relacionan con dicha profesión deberán proceder a asignar el puntaje correspondiente, comunicándose al actor, así como a la lista de elegibles conformada para dicho cargo con la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 y demás participantes en dicha convocatoria. [...]”*

Que en virtud del cumplimiento de la orden judicial proferida, la CNSC expidió el Auto No. 20202320000884 del 13 de febrero de 2020, *“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor LEONARDO PAREDES GIL, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – Alcaldía de Cali”*, en consecuencia, se modificó la puntuación obtenida por el señor LEONARDO PAREDES GIL en la prueba de valoración de antecedentes.

Que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, por el cual se adicionó el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012, se incluyó como función a cargo de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, así como declarar desiertos los concursos durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar la Resolución No. 20202320002925 del 13 de enero de 2020, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 54111, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”* en virtud de la Orden Judicial proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00001 interpuesta por el señor LEONARDO PAREDES GIL, la cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conformar la lista de elegibles para proveer Una (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 54111, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	94507413	LEONARDO	PAREDES GIL	72,33
2	CC	29113788	ANGELA MARIA	TAVERA CHARRY	71,10
3	CC	52066709	GLORIA ESPERANZA	AVILA UMAÑA	65,73

"Por la cual se modifica la Lista de Elegibles No. 20202320002925 del 13 de enero de 2020, en virtud de la Orden Judicial proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00001 interpuesta por el señor LEONARDO PAREDES GIL"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La anterior corrección, no afecta en su contenido los demás artículos de la parte resolutive de la Resolución No. 20202320002925 del 13 de enero de 2020, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 54111, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", motivo por el cual, estos se mantendrán incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** el presente acto administrativo a los elegibles, a través de la dirección de correo electrónico reportada por ellos en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, así:

ELEGIBLE	CORREO ELECTRONICO
LEONARDO PAREDES GIL	leopar86@hotmail.com
ANGELA MARIA TAVERA CHARRY	angelamaria_taveracharry@yahoo.com
GLORIA ESPERANZA AVILA UMAÑA	gloriaes73@yahoo.com

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el presente acto administrativo a la Oficina de Talento Humano de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI al correo electrónico: [fernando.munoz@cali.gov.co](mailto:fernando.munoz@cali.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el 13-03-2020

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**

Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho

Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección

Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULÁ DE CIUDADANIA

NUMERO **29.113.788**

**TAVERA CHARRY**

APELLIDOS

**ANGELA MARIA**

NOMBRES



  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-ENE-1979**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**20-JUN-1997 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00616274-F-0029113788-20140830

0039800906A 1

1053028237